



Expediente: PAOT-2022-1804-SOT-433

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 NOV 2023

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-1804-SOT-433, relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de marzo de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisión de olores y partículas), por la operación de un establecimiento mercantil con el giro de imprenta en el inmueble ubicado en Calle Prolongación Javier Mina número 63 torre 3 departamento 505, Colonia San Pedro Xalpa, Alcaldía Azcapotzalco, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 13 de abril de 2022. --

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de hechos, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisión de olores y partículas), como son: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Azcapotzalco, la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, Ley Ambiental de Protección a la Tierra, Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, las anteriores para la Ciudad de México. En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisión de olores y partículas).

Al respecto, de la consulta realizada el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, de lo cual se desprende que de acuerdo con lo dispuesto en el



Expediente: PAOT-2022-1804-SOT-433

Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Azcapotzalco, se desprende que al predio de mérito le corresponde la zonificación H/3/30 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para imprenta, se encuentra prohibido. -----

Por otra parte, de conformidad el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra para la Ciudad de México, dispone que **se encuentran prohibidas las emisiones de energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores**, entre otras, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México. Así mismo, el artículo en comento dispone que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido, o a retirar los elementos que lo generan. -----

Ahora bien, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se hizo constar un complejo habitacional conformado por diversas torres de 6 niveles y semisótano, durante la diligencia una persona quien se ostentó como personal de seguridad, manifestó que el departamento objeto de investigación es habitado por dos personas y que desconoce si opera alguna imprenta en el mismo. ----

Al respecto, en respuesta a la solicitud realizada por esta Entidad, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Azcapotzalco, informó que para el inmueble objeto de investigación no se encontró registro alguno del establecimiento mercantil. Además, hizo de conocimiento que solicitó Orden de Verificación Administrativa en materia de Establecimientos Mercantiles y Uso de Suelo al establecimiento mercantil ubicado en el departamento objeto de denuncia. -----

Por otra parte, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Dirección de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informó que para el predio de mérito no se localizó autorización concedida respecto a Licencia Ambiental Única. -----

De igual manera, a efecto de mejor proveer, esta Subprocuraduría mediante el oficio PAOT-05-300/300-3705-2022 de fecha 05 de mayo de 2022, solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar visita de inspección en materia de impacto ambiental por las actividades de una imprenta que opera en el departamento objeto de denuncia, en razón de que genera emisiones a la atmósfera. -----

Por otro lado, dentro de las pruebas proporcionadas por la persona denunciante en su escrito de denuncia, se cuenta con 1 video digital en el cual se observan emisiones de gases hacia la atmósfera a través de un ducto tubular para evacuación de gases, presuntamente relacionado con el domicilio objeto de denuncia. --

Posteriormente, se realizaron múltiples llamadas a la persona denunciante dentro del expediente citado al rubro con la finalidad de hacer de su conocimiento que no se constató la operación del establecimiento denunciado, sin que dicha persona haya atendido las llamadas. -----



Expediente: PAOT-2022-1804-SOT-433

En conclusión respecto a las materias investigadas, derivado de las constancias que obran en el expediente, se desprende en el departamento objeto de denuncia opera un establecimiento que genera emisiones a la atmósfera, suponiendo sin conceder se tratase del giro de imprenta, este se encuentra prohibido de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Azcapotzalco, además de que no cuenta con registro alguno de Aviso o Permiso ante el sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles ante la Alcaldía Azcapotzalco, ni con Licencia Ambiental Única ante la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. -----

Por lo anterior, corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Azcapotzalco, remitir el resultado que recayó a la Visita de Verificación Administrativa en materia de Establecimientos Mercantiles y Uso de Suelo, al inmueble objeto de denuncia. -----

De igual manera, corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, remitir el resultado recaído a la solicitud realizada por esta Subprocuraduría mediante el oficio PAOT-05-300/300-3705-2022 de fecha 05 de mayo de 2022.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. El inmueble ubicado en Calle Prolongación Javier Mina número 63 torre 3 departamento 505, Colonia San Pedro Xalpa, Alcaldía Azcapotzalco, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Azcapotzalco, le corresponde la zonificación H/3/30 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para imprenta, se encuentra prohibido. -----
2. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que el departamento objeto de denuncia opera un establecimiento que genera emisiones a la atmósfera, suponiendo sin conceder se tratase del giro de imprenta, este se encuentra prohibido de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Azcapotzalco, además de que no cuenta con registro alguno de Aviso o Permiso ante el sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles ante la Alcaldía Azcapotzalco, ni con Licencia Ambiental Única ante la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. -----
3. Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Azcapotzalco, remitir el resultado que recayó a la Visita de Verificación Administrativa en materia de Establecimientos Mercantiles y Uso de Suelo, al inmueble objeto de denuncia. -----



Expediente: PAOT-2022-1804-SOT-433

- 4. Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, remitir el resultado recaído a la solicitud realizada por esta Subprocuraduría mediante el oficio PAOT-05-300/300-3705-2022 de fecha 05 de mayo de 2022. ----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante, así como a la a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Azcapotzalco y a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Pérez, Director de Atención e Investigación de Denuncias de Ordenamiento Territorial "B", en suplencia por ausencia temporal de la Titular de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracciones IV y X, 15 Bis 4 fracción X, 15 Bis 6 y 15 Bis 9 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 2 fracción XXXVI, 4, 51 fracción XXII y 56 de su Reglamento. -----